


JUAN CARLOS PINTO NAJAT
OSINERGMIN

18 OCT 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2872-2016

Lima, 12 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600050925 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **7 al 11 de octubre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Nueva Acumulación Quenamari - San Rafael" de Minsur S.A. (en adelante, MINSUR).
- 1.2. **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 829-2016 se notificó a MINSUR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **3 de mayo de 2016.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores:
 - i) Estocada 4485-075 NE y ii) Estocada 4485-080 SE.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en

las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MINSUR

- 3.1. **Infracción al artículo 33° del RSSO**, por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores: i) Estocada 4485-075 NE y ii) Estocada 4485-080 SE.

MINSUR manifiesta lo siguiente:

- a) Con fecha 7 de noviembre de 2014 presentó a Osinergmin el detalle de la implementación de la recomendación referida a realizar estudios geomecánicos, documento donde se evidencia que la Estocada 4485-075 NE y la Estocada 4485-080 SE cuentan con estudios previos de geomecánica que permiten ejecutar trabajos en dicha zonas.

En base a ello, se dejó constancia que sí contaba con un estudio previo de geomecánica que incluye el mapeo de la Estocada 4485-075 NE, Estocada 4485-080 SE.

En tal sentido, no es correcto que Osinergmin señale que MINSUR no contaba con estudios previos de geomecánica, puesto que como se demostró en el documento presentado el 7 de noviembre de 2014, existe un mapeo de geomecánica (documento que es parte del estudio de geomecánica) que abarca toda un área de influencia alrededor de una labor principal en la cual se encuentra la Cortada 4485-96 NE. En dicha Cortada 4485-96 NE se hallan las Estocadas 4485-075 NE y 4485-080 SE, las mismas que son cortes transversales de quince (15) metros de distancia a la labor principal, y que forman parte del mapeo geomecánico señalado anteriormente.

- b) En el Informe N° 671-2016 de fecha 12 de abril de 2016 se menciona que cuenta con un plano geomecánico de las labores Estocada 4485-075 NE y Estocada 4485-080 SE. Asimismo en la fotografía N° 18 adjunta al referido informe se comprueba que MINSUR al momento de la supervisión contaba con plano geomecánico de las referidas labores que forma parte del Estudio General de Geomecánica de la Cortada No. 4485-96-NE.

En tal sentido, no entiende la razón por la cual los supervisores de Osinergmin pretenden desconocer la existencia de dicho estudio, siendo que la fotografía 18 evidencia lo contrario y habiendo recibido el estudio con fecha 7 de noviembre de 2014.

- c) El artículo 33° del RSSO regula, entre otros, los estudios geomecánicos que debe tener un titular minero para efectos de poder realizar trabajos en labores subterráneas. En ninguna parte del texto de la citada norma se establece la forma en la cual se deben elaborar y/o estructurar tales estudios geomecánicos, la norma solo se limita a señalar que el titular minero debe contar con los mismos. Pretender sancionarnos utilizando como base esta norma es una violación al principio del Debido Procedimiento.

Por su parte, se debe tener en cuenta que el artículo 2° del Reglamento del Osinergmin, establece que serán aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores aquellos principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la LPAG.

Considerando lo señalado por el Tribunal Constitucional, los actos administrativos sólo serán válidos si respetan los principios constitucionales básicos, entre los que destacan el principio del Debido Procedimiento y el Principio de Razonabilidad.

En este contexto, el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso.

La administración debe prestar especial atención a la observancia del debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún, teniendo en consideración que, en el marco de un procedimiento sancionador, la administración actúa como "juez" y parte.

En efecto, en el marco de un procedimiento sancionador, la administración, además de imputar la comisión de infracciones a un administrado, es quien decide la imposición de las sanciones correspondientes. Como consecuencia de ello, resulta de especial relevancia la observancia del principio del debido procedimiento dentro de un procedimiento sancionador, a efectos que se evite la discrecionalidad y arbitrariedad de la administración en la imposición de sanciones.

El principio del debido procedimiento, entre otros derechos, comprende al Derecho de Defensa, que regula que se brinde las garantías y condiciones debidas para una defensa adecuada del administrado.

Por ello, en el marco del principio del Debido Procedimiento y del Derecho de Defensa, no resulta posible que MINSUR pueda tener una defensa adecuada si es que Osinergmin desconoce los estudios geomecánicos con los que cuenta y que fueron oportunamente entregados a los supervisores. Esto último, generará inseguridad jurídica e indefensión a MINSUR, impidiéndole ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.

En razón de esto, su Despacho deberá tomar en cuenta al momento de resolver que las actuaciones de la Administración Pública se encuentran supeditadas al estricto cumplimiento de lo dispuesto en la LPAG, y en el caso concreto al cumplimiento del Principio de Razonabilidad, el cual debe primar en toda actuación administrativa. Dicho principio se encuentra expresamente recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual otorga una pauta fundamental a la autoridad que tiene competencia para producir actos de gravamen al administrado. En tal sentido, todos los actos de la administración deben ser producidos de manera legítima, justa y proporcional.

En el presente caso, en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad, se deberá proceder manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; es decir, deberá tomar consideración este principio al momento de resolver sobre la presente imputación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO**, por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) de las siguientes labores: i) Estocada 4485-075 NE y ii) Estocada 4485-080 SE.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, (...)”*.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)”.

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 4, lo siguiente (foja 8): *“En la estructura San Rafael, Estocada 4485-075 NE, Estocada 4485-080 SE, de la unidad minera, se constató que el titular no cuenta con estudios previos de geomecánica”*.

Se adjuntó el “Programa Mensual - Setiembre - Octubre 2014” (foja 13), conforme al cual las labores observadas se encontraban en etapa de preparación. Asimismo, se acompañó el plano topográfico en el que se encuentran las labores materia de infracción (foja 12).

Debido a ello se recomendó (foja 8): *“Realizar los estudios geomecánicos (Estocada 4485-096 NE, Estocada 4485-080 SE)”*.¹

En cuanto al descargo a), corresponde indicar que la falta de estudios geomecánicos de las Estocadas 4485-075 NE y 4485-080 SE es un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que se consignó en el numeral 4 del Acta de Supervisión (foja 8), no habiendo MINSUR señalado observación alguna respecto a dicha constatación.

Es importante indicar que la constatación de la Supervisora no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Asimismo, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, las actas de supervisión y los informes constituyen medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en estos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.

En cuanto al escrito presentado con fecha 7 de noviembre de 2014, mediante el cual MINSUR informa sobre la implementación de la Recomendación debe indicarse que dicha información es remitida con fecha posterior a la supervisión, no habiendo acreditado MINSUR que contaba con dicha información al momento de la supervisión.

Al respecto debe indicarse que la verificación del cese de la infracción por el cumplimiento de recomendaciones, no exime de responsabilidad al administrado, ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS. No obstante, la subsanación del hecho imputado comunicada por el titular minero, sí configura un supuesto atenuante, conforme a lo previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, cuya aplicación se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

¹ En la recomendación se indica por error Estocada 4485-096- NE, siendo lo correcto Estocada 4485-075 NE, conforme al Hecho Constatado N° 4. Este error es advertido por MINSUR dado que en el cumplimiento de la Recomendación informa respecto a la Estocada N° 4485-075 NE (foja 23).

Sobre el descargo b), debe indicarse que el plano geomecánico al cual hace referencia el titular minero solamente muestra una representación gráfica de su tabla geomecánica en un plano topográfico, por lo que la sola disposición de los planos geomecánicos de las labores (foja 12), no desvirtúan la presente imputación.

Adicionalmente, no se presentó a la Supervisora el mapeo de geomecánica de la Cortada 4485-96 NE que alude en sus descargos.

Respecto al descargo c), es necesario precisar que los estudios previos de geomecánica que se requieren para las labores programadas que se van a ejecutar, dada la materia que abordan, deben contar con información detallada y sustentada sobre la evaluación del macizo rocoso que considere aspectos como dimensionamiento, identificación de fallas locales o diaclasamiento, presencia de cuñas, dureza, humedad, rugosidad, los cuales permiten conocer las condiciones geológicas y geomecánicas de la roca. Con estos datos se realiza necesariamente el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, así como un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea, ello con la finalidad de determinar las condiciones en que la labor se mantiene estable.

Por otro lado, respecto de la afirmación de MINSUR según la cual contaba con los estudios previos, corresponde indicar que la misma ha sido desvirtuada conforme se ha analizado anteriormente.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso² pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose otorgando a MINSUR la oportunidad de presentar los medios probatorios que estime pertinentes y sus descargos correspondientes, asimismo, se ha cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 671-2016 (fojas 1 y 2) que se adjuntó al Oficio N° 829-2016 (foja 34) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma.

Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada, se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

² El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:
“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes – pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”
(Subrayado agregado)

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016

Debe indicarse que conforme al artículo 1° RPAS, en concordancia con el artículo 229° de la LPAG, los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin tienen por finalidad establecer las infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, sustentadas en los incumplimientos a la normativa, a las obligaciones técnicas y legales y demás obligaciones fiscalizables que detecte en el ejercicio de sus funciones.

Conforme se ha analizado anteriormente, al momento de la supervisión MINSUR no contaba con los estudios geomecánicos de las labores Estocadas No. 4485-075 NE y 4485-080 SE, por lo que no resulta arbitrario ni desproporcionado determinar la responsabilidad administrativa por la falta de dichos estudios.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33° del RSSO se encuentra debidamente motivado³, habiéndose desvirtuado los argumentos presentados en los descargos, así como los medios probatorios presentados por MINSUR.

Por lo expuesto, no se ha vulnerado los principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, pues al calificar la infracción se ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida y a efectos de determinar la sanción a imponer se tomarán en cuenta los criterios establecidos en la referida Ley, los cuales han sido recogidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo que se detalla en el numeral 4 del presente informe.

Al respecto, se debe precisar que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley⁴, la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.

En tal sentido, habiéndose sustentado los criterios que determinan la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al artículo 33° del RSSO, se descarta la actuación arbitraria alegada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 33° del RSSO.

³ En atención a lo establecido en el artículo 6° de la LPAG, que regula las formas de motivación del acto administrativo
⁴ Leyes N° 28964 y N° 29901

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, MINSUR ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MINSUR no es reincidente en esta infracción.⁵

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2014, MINSUR informa sobre la implementación de la recomendación, adjuntando los estudios geomecánicos correspondientes a la Estocada 4485-075 NE y Estocada 4485-080-SE.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a MINSUR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.05

⁵ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016 7

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A., con una multa ascendente a una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005092501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/10/2016 13:31:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo del Costo Postergado⁶

- a) El Costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo de dos estudios geomecánicos faltantes⁷ y de los especialistas encargados de evaluar los estudios.
- b) El costo de dos estudios geomecánicos a la fecha de supervisión asciende a S/. 25,117.55.

Cuadro N° 1: Costo de Estudios Geomecánico Local

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Geomecánico Estocada 4485-075 NE	12,558.77
Costo del Estudio Geomecánico Estocada 4485-080 SE	12,558.77
Costo del Estudio Geomecánico (S/. Octubre 2014)	25,117.55

Fuente: Clean Technology S.A.C.
Elaboración: GSM.

- c) Con relación a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero tiene a su cargo la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores, mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁸, estos puestos tienen un sueldo anual de S/. 97,195.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

⁶ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que MINSUR ha regularizado la situación de incumplimiento. No se considera la ganancia ilícita debido a que las labores infraccionadas no son extracción, no están relacionada directamente con la etapa productiva.

⁷ Estudios geomecánicos locales para el ítem i) Estocada 4485-075 NE y ii) Estocada 4485-080 SE.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

9


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes⁹. Cada sueldo se divide entre doce, y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando S/. 15,430.22.

Cuadro N° 2: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015	
	Anual	Mensual
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)		15,515.67
IPC febrero 2015		117.20
IPC octubre 2014		116.55
Costo Total por Especialistas Encargados (S/. octubre 2014)		15,430.22

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

- d) El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/.40,547.77**, equivalente a **US\$ 13,947.23** a octubre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, dicho monto se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose un Factor B de **S/.4,860.78**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹³, obteniéndose una multa de **S/.4,131.66**, es decir **1.05 UIT**.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa infracción al artículo 33° del RSSO

Descripción	Monto
Costos subsanado (S/. Octubre 2014)	40,547.77
TC Octubre 2014	2.907
Costos de subsanación (US\$, Octubre 2014)	13,947.23
Fecha de cumplimiento	07/11/2014
Fecha de detección	08/10/2014
Periodo de capitalización en días	30
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$ Noviembre 2014)	14,096.64
Beneficio económico por costo postergado (US\$ Noviembre 2014)	149.41
TC Noviembre 2014	2.926
Costo de subsanación capitalizado (S/. noviembre 2014)	437.21

trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Desde la fecha de detección (08/10/2014) hasta la fecha en el que MINSUR presentó los estudios de geomecánica correspondientes a las labores observadas (07/11/2014).

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10) del Informe Final PAS 2482-2016.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2872-2016

IPC noviembre 2014	116.38
IPC agosto 2016	124.16
Beneficio económico por costo postergado (S/. agosto 2016)	466.46
Escudo Fiscal (30%)	139.94
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico costo postergado - Factor B (S/. agosto 2016)	4,860.78
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/.)	4,860.78
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	4,131.66
Multa (UIT)	1.05

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
18 OCT 2016